



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2019 00305 01

Edgar Dimaté Naicipa y Santiago Dimaté Marín contra
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la Sala el recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada.

Antecedentes

1.- EDGAR DIMATE NAICIPA Y SANTIAGO DIMATE MARIN, iniciaron proceso ejecutivo laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA., a continuación del ordinario, con el fin de que se ordene el pago de la pensión de sobrevivientes, negada inicialmente por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia de 24 de abril de 2008, la que fue revocada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, el 11 de diciembre de 2009 y no casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2.- El Juzgado Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante auto del 1º de diciembre de 2019, dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante EDGAR DIMATE NAICIPA Y SANTIAGO DIMATE MARIN y en contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA., por las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

a.) *Reconocer y pagar a favor de EDGAR ALFONSO DIMATE NAICIPA, como cónyuge supérstite, el 50% de las mesadas retroactivas que se causaron desde el fallecimiento de la causante SANDRA MARIN CASALLAS, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 27 de febrero de 2003.*

b.) *Intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales, a partir del 15 de julio de 2005, y hasta cuando se verifique su pago.*

c.) *Reconocer y pagar a favor SANTIAGO DIMATE MARIN, como heredero el 50% de las mesadas pensionales retroactivas que se causaron desde el fallecimiento de la causante SANDRA MARIN CASALLAS, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 27 de febrero de 2003, hasta que cumpla 18 años o 25 si permanece en estado de escolaridad.*

d.) *Intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales, a partir del 15 de julio de 2005, y hasta cuando se verifique su pago.*

SEGUNDO: *Por las mesadas que se causen dentro del presente proceso.*

TERCERO: *Por la suma de \$22.809.900,00 por concepto de costas del proceso ordinario.*

Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se decidirán en su oportunidad.

CUARTO: *REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el certificado de escolaridad del demandante SANTIAGO DIMATE MARIN, en condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su madre SANDRA MILENA MARIN CASALLAS (literal c del artículo 47 de la ley 100 de 1993), concediéndole el término de diez (10) días, desde el 15 de octubre de 2015 cuando cumplió la mayoría de edad y hasta la fecha.*

QUINTO: *NOTIFICAR por ESTADO a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso 22 del artículo 306 del C. General del Proceso.*

SEXTO (...)



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3.- Notificada la AFP PROTECCION SA del mandamiento de pago, en el término de traslado guardó silencio, por lo que, en auto de 20 de mayo de 2020, el juzgado de conocimiento dispuso: *“PRIMERO ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago. SEGUNDO. INCLUYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$4.000.000. TERCERO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del CGP. CUARTO: INCORPORAR al expediente la certificación de estudios superiores del demandante Santiago Dimate Marín.”*

4.- Decisión de primera instancia:

El juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, así:

*“PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito por valor de \$373.978.290,22, la cual incluye las mesadas pensionales e intereses moratorios hasta el 31 de julio de 2020 y las costas del proceso ordinario y proceso ejecutivo. SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los títulos judiciales No. 431220000021601 y 43120000021602 por valor de \$167.357.425,00, cada uno, consignados el 15 de abril de 2021 por Protección SA, con los cuales se cubre el valor de \$334.714.850, quedando un saldo pendiente por pagar de **\$39.263.440 con corte a 31 de julio de 2020**. TERCERO: Requerir a Protección SA a efectos de que en el término de 10 días siguientes a la presente providencia informe al despacho la inclusión en nómina de los señores Edgar Alfonso Dimate Naicipa Y Santiago Dimate Martin, así como el pago de las mesadas causadas desde agosto de 2020 en adelante.” ...*

5.- Recurso de apelación parcial parte ejecutante:

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de los ejecutantes, interpuso recurso de apelación, bajo el siguiente argumento: *“Debo manifestar que el recurso de apelación contra la citada providencia, es parcial, comprende la parte final del numeral segundo de la parte resolutive que dice: # quedando un saldo pendiente por pagar de \$39.263.440.00 con corte a 31 de julio de 2020. # De igual manera, comprende el recurso de apelación, la parte final del artículo tercero de la parte resolutive que dice: # así como el pago de las mesadas causadas desde agosto de 2020 en adelante.: # para que el superior modifique, al desatar el recurso de alzada, y en su lugar, determine: En el primer evento referido, quede la providencia, así: # quedando un saldo pendiente por pagar, conforme se establezca en la liquidación definitiva del crédito.# Y respecto del segundo punto objeto del recurso de apelación, quede la providencia así: # así como el pago de las mesadas causadas desde agosto de 2020 en adelante, junto con sus respectivos intereses de mora y hasta la fecha de pago o cancelación total de las obligaciones. # FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.- 1-La providencia interlocutoria que parcialmente es objeto de recurso de apelación, auto aprobatorio de la liquidación del crédito, es por mandato legal en el numeral 10 del 65 del Código Procesal del Trabajo, apelable, y en efecto devolutivo, por cuanto debe continuar el trámite de diligencias, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 del C. Procesal del Trabajo, y por tanto se da curso al ejercicio del derecho dentro de oportunidad procesal. Se proveerá lo necesario dentro de término*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

para el trámite respectivo. 2-La inconformidad con los apartes de la providencia que es objeto de recurso de apelación, se manifiestan en circunstancias especiales, pues de ellas se deriva una clara modificación del fallo o sentencia dictada por el despacho cuando determino seguir adelante la ejecución, pues en ella está consagrada cada mesada dejada de pagar, desde y hasta cuando el pago se realice, acorde con los intereses de mora de cada una de las mesadas dejadas de pagar desde su fecha de vigencia y hasta el pago, de igual manera el pago de las costas y agencias incluidas en el fallo. 3-Resulta, para esta parte procesal, inconformidad en la providencia objeto de recurso de alzada, cuando determina que sobre la liquidación que realizo de mesadas pensionales dejadas de pagar, los intereses moratorios y las costas, con corte al 31 de julio de 2020, y sobre un depósito o consignación de la suma de dinero por el demandado, un saldo pendiente de \$39.263.440.00, a la misma fecha, sin haber tenido en cuenta que la providencia aprobatoria de la liquidación se hace un año después de presentada la liquidación por el demandante, que además esta varía de acuerdo a la fecha de realización del pago, pues cada mesada pensional debe liquidarse sus intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago, y en el caso que nos ocupa, el depósito se hizo nueve meses después del corte de la liquidación y por tanto el saldo pendiente no corresponde a la suma que dice el despacho hace falta, y la providencia un año después, luego no es prudente decir que tiene un saldo pendiente de tal suma de dinero, sino la que resulte una vez realizado el pago de cada mesada. 4-Tambien inconformidad sobre el particular, toda vez, que el pago realizado por el demandado, no tiene una aplicación específica sobre las obligaciones, puesto que si se paga las costas procesales con el depósito o consignación, no cubre mesadas y sus respectivos intereses moratorios, luego la deuda pendiente hasta la fecha de corte igualmente no corresponde a la referida en la providencia aprobatoria de la liquidación del crédito, y no puede tenerse esta como base en un ciento por ciento para la reliquidación del crédito, por cuanto no sabemos a qué mesadas cubre la consignación si tomamos la suma de dinero correspondiente a las costas, razones de inconformidad y por ello el presente recurso de adecuar la providencia. 5-De igual manera inconformidad, en el aparte de la providencia, que manifiesta al demandado consignar las mesadas correspondientes a los meses de agosto en adelante y sin hacer referencia de consignar también los respectivos intereses de mora, que como es sabido cada mes de retardo en el pago de una mesada, también modifica los intereses de mesadas pasadas no pagadas. 6-Las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, conforme lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales procedimentales, donde se dan los presupuestos allí manifestados cuando refiere: # tienen fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. # En el caso que nos ocupa, en los juicios laborales del que es predicable la condición de sentencia es el auto que ordena seguir adelante la ejecución cuando el demandado no propuso ninguna excepción. 7- Por las anteriores consideraciones, se estima que en la providencia objeto de recurso de apelación, se desconoce la respectiva sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, violando las reglas del debido proceso, igualdad de aplicación de la ley, se está variando los parámetros fijados en la sentencia, pues se modifica, al no determinar los intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de pagar, supuestamente dejadas de pagar referidas en el auto objeto del recurso, cuando no sabemos cuáles son las mesadas pagadas con sus intereses moratorios, si tenemos en cuenta la cuantía correspondiente a las costas procesales, evento que solo podrá determinarse, cuando se determine la imputación del pago a las obligaciones que constituyen el crédito. 8-Cuando se efectuó la reliquidación del crédito a la fecha de depósito o



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

consignación en pago de obligaciones, se tendrán que actualizar los datos de los intereses moratorios, pues estos se liquidaran hasta la fecha del pago, y por ejemplo una mesada que se liquidó con x número de meses de mora, esa misma mesada debe ser aumentada en el número de meses más de mora y por tanto la cuantía de la misma debe inexorablemente aumentarse en el número de meses de mora, razón de no compartir la manifestado por el despacho en la providencia, al determinar la cuantía faltante en una suma específica, cuando esta varía al llevarla a su actualización, de igual manera la no incorporación de intereses moratorios respecto de las mesadas dejadas de consignar. 9-Por las razones anteriormente manifestadas, se solicita mediante el recurso de alzada, se modifique los apartes de la parte resolutive ya descrita, y se acceda a lo pedido, para evitar un perjuicio de orden económico a los demandantes, por no obrar oportunamente en el ejercicio de los recursos, y de esta manera dar claridad para el obrar del demandado en el cumplimiento de la obligación a su cargo y hacer más ágil este proceso que desde el año 2006 está iniciado y pueda culminar en este año. 10-se reitera que el pago de la deuda, crédito, según la norma del código civil, artículo 1649, el pago total de la deuda comprende el de los intereses, indemnizaciones que se deban, circunstancia especial que se debe tener en cuenta para la respectiva liquidación del crédito, normas de imputación del pago de las sumas de dinero allegadas, que desde luego se debe dar aplicación, por no obrar la totalidad del mismo a la fecha de la providencia que aprueba la liquidación, por lo demás, la providencia se ajusta a los parámetros legales.

6.- Alegatos de Conclusión: En el término de traslado solo la parte ejecutada presentó alegaciones de segunda instancia solicitando se confirme la decisión apelada.

7.- Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado, con fundamento en el numeral 10 del artículo **65 del** Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Corresponde a esta Sala establecer si acertó o no la jueza de primera instancia al modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Vale recordar que el juez está facultado para realizar la modificación de la liquidación que presenten las partes en el evento que la misma no se encuentre ajustada a derecho, acorde con lo prevenido en el numeral 4º del artículo 446 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, por ende es dable que al revisar la mentada liquidación que haya sido presentada, resuelva aprobarla o modificarla, debiendo en todo caso, tratándose de actualizaciones del crédito, tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, como quiera que todos y cada uno de los reproches formulados por los ejecutantes, a través de su apoderado judicial, se dirigen específicamente al hecho de que los dos depósitos judiciales, consignados el 15 de abril de 2021, allegados por la demandada, por un valor total de \$334.714.850, fueron imputados al pago de la obligación como si se hubieran constituido en la fecha en la cual se presentó la liquidación del crédito, y que alega, se modificó y aprobó solo hasta un año después, advierte la Sala, que no le asiste la razón, por cuanto no se trata de un error meramente de redacción, en cuanto a la fecha, si se tiene en cuenta que al momento en que se efectuó el pago y la imputación del mismo a las mesadas adeudas y a los intereses correspondientes, por lo que a efectos de tomar la decisión a que haya lugar, procede la sala a realizar nuevamente la mentada liquidación, con el propósito de establecer la diferencia, si hubiere alguna en el saldo final citado y determinar si se adeudan valores y los que a continuación de la liquidación aprobada se causen, sobre todo considerando que revisado el expediente no se encuentra documento alguno que acredite la inclusión en nómina de pensionados a los aquí ejecutantes.

Efectuada la liquidación por parte del Tribunal, la misma queda de la siguiente manera:

Liquidación	
Valor del retroactivo al 31/03/2021	\$ 145.649.006,67
Valor de intereses moratorios al 15/04/2021. Fecha en la cual se efectuaron los depósitos judiciales.	\$ 252.610.081,03
Subtotal adeudado al 15/04/2021 fecha de consignación título judicial	\$ 398.259.087,69
Valor de títulos judiciales del 15/04/2021	-\$ 334.714.850,00
Subtotal de la liquidación descontando títulos judiciales al 15 de abril de 2021	\$ 63.544.237,69
costas del proceso ejecutivo	\$ 22.809.900,00
Valor liquidación costas del ordinario	\$ 4.000.000,00
Valor de la liquidación total al 15/04/2021 saldo adeudado.	\$ 90.354.137,69

Estableciendo, que, a corte 15 de abril de 2021, fecha de consignación de los títulos judiciales, con retroactivo de mesadas pensionales a fecha 30 de marzo de 2021, los valores adeudados, como saldo de la liquidación. Precizando que la imputación del pago efectuado a través de depósito judicial, se hace en primer lugar a las mesadas adeudadas, como aquí se ha establecido y el valor restante a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

intereses, en los términos dispuestos de la sentencia del proceso ordinario y mandamiento de pago, así como en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, porque en asuntos laborales, no resulta viable imputar pagos a intereses y luego a capital, como si se tratara de una obligación de carácter civil. Todo ello, conforme lo establece el Artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En hoja separada se deja anexa la liquidación en su totalidad, para que pueda ser consultada por los interesados, la que forma parte integral del presente auto.

De otra parte y continuando con el motivo de inconformidad del recurrente, en el entendido que se deben citar las mesadas que se causen a continuación, una vez aprobada la liquidación del crédito y ya que en el expediente no reposa, constancia de que hubieren sido incluidos en nómina de pensionados los demandantes, pero tampoco certificación en contrario, se seguirán ejecutando las mesadas causadas, en los términos señalados en la sentencia titulo base de ejecución, como lo precisó el mandamiento de pago y auto que ordeno continuar con la ejecución, a partir del 1º de abril de 2021 y los intereses a que haya lugar por ellas, hasta que se verifique la citada inclusión en nómina.

Así queda resuelto el medio de impugnación, y como quiera que en efecto se evidencia diferencia en los valores aprobados en el auto apelado, no queda otro camino que modificar el mismo, sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Modificar el ordinal primero, del auto de fecha 16 de julio de 2021, el cual para todos los efectos quedara, así:

Valor del retroactivo al 31/03/2021	\$ 145.649.006,67
Valor de intereses moratorios al 15/04/2021. Fecha en la cual se efectuaron los depósitos judiciales.	\$ 252.610.081,03
Subtotal adeudado al 15/04/2021 fecha de consignación titulo judicial	\$ 398.259.087,69
Valor de títulos judiciales del 15/04/2021	-\$ 334.714.850,00
Subtotal de la liquidación descontando títulos judiciales al 15 de abril de 2021, correspondientes a intereses moratorios.	\$ 63.544.237,69



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

costas del proceso ejecutivo	\$ 22.809.900,00
Valor liquidación costas del ordinario	\$ 4.000.000,00
Valor de la liquidación total al 15/04/2021 saldo adeudado.	\$ 90.354.137,69

Segundo: Disponer continuar con la ejecución de aquellas mesadas pensionales no canceladas, a partir del 1º de abril de 2021, en los términos del mandamiento de pago, junto con los intereses allí determinados.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Devolver el expediente digital al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado